



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE IMPLEMENTAR SERVICIOS HIGIÉNICOS FAMILIARES Y CAMBIADORES PARA BEBÉS EN SERVICIOS HIGIÉNICOS DE INSTALACIONES DE ACCESO AL PÚBLICO**

**PROYECTO DE LEY**

La congresista de la República **Paloma Rosa Noceda Chiang**, a través del Grupo Parlamentario Acción Popular, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en el artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto:

**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE IMPLEMENTAR SERVICIOS HIGIÉNICOS FAMILIARES Y CAMBIADORES PARA BEBÉS EN SERVICIOS HIGIÉNICOS DE INSTALACIONES DE ACCESO AL PÚBLICO**

**Artículo 1: Objeto de la Ley**

La presente ley busca fortalecer el ejercicio pleno del derecho a la equidad de la responsabilidad parental y garantizar el bienestar de los niños, a través de establecer la obligación para que, en las edificaciones de acceso al público, existan instalaciones higiénicas que permitan atender las necesidades de los menores en condiciones de privacidad y seguridad, a través de la instalación de cambiadores para bebés en los servicios higiénicos de hombres y mujeres y/o de servicios higiénicos familiares.

**Artículo 2: Implementación de Cambiadores para Bebés y/o Servicios Higiénicos Familiares**

Impleméntese en los servicios higiénicos de hombres y mujeres, sin excepción, de todas las edificaciones públicas y privadas de acceso al público, cambiadores para bebés. Por su parte, las edificaciones futuras deberán contar con estas instalaciones, así como con servicios higiénicos "familiares", destinados a garantizar que los niños puedan acceder a dichos servicios en compañía de su padre y/o madre; sin restricciones.

**Artículo 3: Plazo para implementación**

Las entidades públicas y privadas responsables de las edificaciones de acceso al público, deberán implementar la instalación de cambiadores de bebés en los servicios higiénicos de hombres y mujeres, en un plazo no mayor de dos (2) años contados desde la entrada en vigencia de la presente norma.

En lo referente a la implementación de los servicios higiénicos "familiares", los plazos y características deberán establecerse mediante las normas reglamentarias referidas a la presente ley.



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE IMPLEMENTAR SERVICIOS HIGIÉNICOS FAMILIARES Y CAMBIADORES PARA BEBÉS EN SERVICIOS HIGIÉNICOS DE INSTALACIONES DE ACCESO AL PÚBLICO**

**Artículo 4: Supervisión y Fiscalización**

La supervisión y fiscalización de la implementación de la presente ley estará a cargo de las municipalidades provinciales y distritales; en lo que corresponda. Estas instancias podrán aplicar las sanciones que se establezcan en las normas reglamentarias derivadas de la presente ley.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Primera: Reglamentación**

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, promulgará el Reglamento de la presente ley, así como la adecuación correspondiente al Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE) y las respectivas normas técnicas.

**Segunda: Derogatoria**

Deróguense las disposiciones que se opongan a la presente Ley

**Tercera: Vigencia**

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su promulgación.

Lima, agosto del 2019.

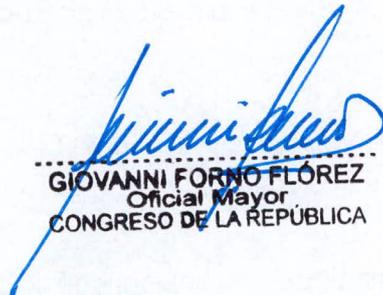
**PALOMA NOCEDA CHIANG**  
Congresista de la República

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 13 de AGOSTO del 2019

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4661 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS; MUJER Y FAMILIA.-

  
-----  
GIOVANNI FORNO FLOREZ  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I. FUNDAMENTOS**

El presente proyecto tiene dos objetivos complementarios: (i) aportar en el fortalecimiento de políticas de igualdad de oportunidades para garantizar el ejercicio pleno de la maternidad y paternidad; y, (ii) fortalecer las acciones dirigidas a reafirmar la seguridad e integridad de los niños, niñas y adolescentes en espacios públicos.

#### **I.1 ANTECEDENTES**

En mayo de este año, un menor de edad fue asaltado al interior del servicio higiénico de un restaurante ubicado en el Cercado de Lima<sup>1</sup>. El joven, de 13 años, terminó con lesiones en la cabeza, pues el asaltante lo golpeó para arrebatarle sus zapatillas y lentes.

Los padres del menor denunciaron el hecho e indicaron que, al ingresar al baño, su hijo fue amenazado por el delincuente, *"Empujándolo le dice que se quede callado. Mi hijo no pensó que le iban a robar, sino que iban a abusar de él, por eso se asustó y gritó"*<sup>2</sup>. Sin embargo, el asaltante logró escapar del lugar.

Lamentablemente, este no fue el único caso y las agresiones a menores en los servicios higiénicos de edificaciones de acceso al público han tenido consecuencias más graves.

En 2014, los medios locales, informaron de la violación a un menor de 8 años en el servicio higiénico de un centro comercial ubicado en Huánuco<sup>3</sup>. El agresor, de 21 años, pudo ser capturado por el personal de seguridad del recinto; tras ser informados del hecho por un trabajador que detectó el abuso al ingresar a dicho baño.

Pero, la inseguridad y situaciones de riesgo para los menores en servicios higiénicos de edificaciones de acceso al público no son una exclusividad de nuestro país. Casos similares han ocurrido en otras naciones, como México y Colombia.

- México:
  - 2019: En Monterrey, una menor fue agredida sexualmente "al interior de un baño de un restaurante ubicado en un centro comercial" de dicha ciudad<sup>4</sup>. La fiscalía mexicana investiga el caso y el agresor se encuentra detenido.

<sup>1</sup> La República. Cercado de Lima: Niño quedó con cortes en la cabeza tras asalto en restaurante. Publicado el 3 de mayo de 2019. Ver: <https://larepublica.pe/sociedad/1461821-cercado-lima-sujeto-asalta-nino-restaurante-le-cortes-cabeza-delincuencia/>

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> Correo. Depravado viola a menor de 8 en baño del C.C. Real Plaza. Publicado el 22 de octubre de 2014. Ver: <https://diariocorreo.pe/peru/depravado-viola-a-menor-de-8-en-bano-del-c-c-88003/>

<sup>4</sup> SDPnoticias.com. Sufre menor de edad agresión sexual en baño de centro comercial. Publicado el 1 de mayo de 2019. Ver: <https://www.sdpnoticias.com/local/nuevo-leon/2019/05/01/sufre-menor-de-edad-agresion-sexual-en-bano-de-centro-comercial>

## PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE IMPLEMENTAR SERVICIOS HIGIÉNICOS FAMILIARES Y CAMBIADORES PARA BEBÉS EN SERVICIOS HIGIÉNICOS DE INSTALACIONES DE ACCESO AL PÚBLICO

- 2017: En Ciudad de México, una niña de 5 años fue violada por un adolescente. El hecho ocurrió en el baño de un gimnasio y detectado por una maestra que no informó a los padres ni a las autoridades. Posteriormente, los padres denunciaron los hechos ante la fiscalía<sup>5</sup>.
- Colombia:
  - 2018: En Bogotá, un menor fue atacado sexualmente dentro del baño de un centro comercial al que había acudido con su familia. El menor fue “sorprendido” por su agresor quien le tapó la boca para impedir que pidiera ayuda. En un momento, el menor logró escapar y comunicarle a sus padres lo ocurrido y el agresor fue detenido por las autoridades.<sup>6</sup>

### I.2 MARCO NORMATIVO Y COMPROMISOS NACIONALES

#### A. Constitución Política del Perú<sup>7</sup>

El “fin supremo” del Estado peruano es “*la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad*”<sup>8</sup>, como establece nuestra Constitución Política.

Con ese mandato en cuenta, el presente proyecto busca garantizar la defensa de la dignidad y seguridad de los niños, niñas y adolescentes al mismo tiempo en que, hombres y mujeres, pueden ejercer su paternidad y maternidad de manera segura.

En el marco del presente proyecto, consideramos importante rescatar las disposiciones constitucionales con relación a dos aspectos centrales de la iniciativa propuesta: i) integridad y seguridad – especialmente de niños; y, ii) igualdad de oportunidades para el ejercicio de la paternidad y maternidad.

#### i) Derecho a la Integridad y Seguridad

En ese sentido, es de remarcar el primer derecho fundamental reconocido por nuestra Carta Magna. En su artículo 2º, se reconoce que toda persona tiene derecho:

*“1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)”<sup>9</sup>*

<sup>5</sup> Trome. Adolescente viola a niña de 5 años en baño de un gimnasio. Publicado el 24 de agosto de 2017. Ver: <https://trome.pe/actualidad/adolescente-viola-nina-5-anos-bano-gimnasio-60015>

<sup>6</sup> CityTv. Un niño fue abusado sexualmente en un centro comercial. Publicado el 31 de octubre de 2018. Ver: <https://www.youtube.com/watch?v=BVI9zv7MLFQ>

<sup>7</sup> Constitución Política del Perú. Promulgada en 1993. Ver: <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>

<sup>8</sup> Constitución Política del Perú. Título I. De la persona y de la sociedad. Capítulo I. Derechos Fundamentales de la Persona. Artículo 1º.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

<sup>9</sup> Constitución Política del Perú. Título I. De la persona y de la sociedad. Capítulo I. Derechos Fundamentales de la Persona.

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

## PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE IMPLEMENTAR SERVICIOS HIGIÉNICOS FAMILIARES Y CAMBIADORES PARA BEBÉS EN SERVICIOS HIGIÉNICOS DE INSTALACIONES DE ACCESO AL PÚBLICO

2. **A la igualdad ante la ley.** Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole.
3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.
4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.  
Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.  
Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.
5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.  
El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.
6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.  
Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agravada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.
8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.
9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.
10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.  
Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandato motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.  
Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal. Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.
11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.
12. A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.
13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.
14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.
15. A trabajar libremente, con sujeción a ley.
16. A la propiedad y a la herencia.
17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.
18. A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional.
19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.  
Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.
20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.  
Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.

## PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE IMPLEMENTAR SERVICIOS HIGIÉNICOS FAMILIARES Y CAMBIADORES PARA BEBÉS EN SERVICIOS HIGIÉNICOS DE INSTALACIONES DE ACCESO AL PÚBLICO

Este derecho es reafirmado en la Constitución, en el literal h del inciso 24 del mismo artículo 2º. Ahí se dispone que:

*“24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...)  
h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes”<sup>10</sup>*

A este mandato, debemos sumar que la Constitución expresamente señala que *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño (...)”<sup>11</sup>*.

21. A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho a obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.
23. A la legítima defensa.
24. **A la libertad y a la seguridad personales.** En consecuencia:
  - a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.
  - b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.
  - c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.
  - d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.
  - e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
  - f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas.

En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien pueda asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.
  - g. Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.
  - h. **Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes.** Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

<sup>10</sup> Constitución Política del Perú. Título I. De la persona y de la sociedad. Capítulo I. Derechos Fundamentales de la Persona. Artículo 2º, inciso 24, literal h.

<sup>11</sup> Constitución Política del Perú. Título I. De la persona y de la sociedad. Capítulo II. De los derechos sociales y económicos. Artículo 4º.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

Artículo 6º.- La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

## PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE IMPLEMENTAR SERVICIOS HIGIÉNICOS FAMILIARES Y CAMBIADORES PARA BEBÉS EN SERVICIOS HIGIÉNICOS DE INSTALACIONES DE ACCESO AL PÚBLICO

En ese sentido, la presente iniciativa recoge dichas disposiciones constitucionales para aportar en acciones que garanticen la seguridad de los ciudadanos, especialmente lo de los menores de edad; por ello, se plantea la obligación de contar servicios higiénicos familiares (para que los menores de edad puedan ingresar acompañados de su familiar a un ambiente privado y seguro) en las edificaciones de acceso público.

### ii) Ejercicio de la paternidad y maternidad sin distinciones

Por otro lado, entre los derechos fundamentales que la Constitución Política del Perú reconoce para todos los ciudadanos, tenemos el de no ser discriminado. Así, nuestra Carta Magna señala que:

*“Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: (...)  
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. (...)”<sup>12</sup>*

#### *Artículo 4º*

*“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueve el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.*

*La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.”*

La igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres es un objetivo del Estado peruano como el de diversos organismos internacionales, que han resaltado la necesidad de que los Estados implementen medidas y políticas orientadas a garantizar el derecho de los hombres a ejercer plenamente su paternidad.

Así, por ejemplo, la Organización de Naciones Unidas señala:

*“Necesitamos cambiadores de pañales en los baños de hombres, porque el cuidado de los hijos es una responsabilidad de todos los padres no sólo de las mujeres”<sup>13</sup>*

En esa misma línea una publicación del Banco Interamericano de Desarrollo señala que: *“para atraer el mejor talento, una organización internacional debe tener en cuenta tanto el desarrollo personal como profesional de las personas.”<sup>14</sup>*

<sup>12</sup> Constitución Política del Perú. Título I: De la persona y de la Sociedad. Capítulo I: Derechos Fundamentales de la Persona. Artículo 2º, inciso 2.

<sup>13</sup> [https://twitter.com/UN\\_Women/status/1138983083980574720](https://twitter.com/UN_Women/status/1138983083980574720)

<sup>14</sup> Banco Interamericano de Desarrollo (BID). “5 formas de promover la igualdad de género en una organización internacional”. Publicado el 6 de marzo de 2011. Ver: <https://blogs.iadb.org/igualdad/es/5-formas-de-promover-la-igualdad-de-genero-en-una-organizacion-internacional/>

## PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE IMPLEMENTAR SERVICIOS HIGIÉNICOS FAMILIARES Y CAMBIADORES PARA BEBÉS EN SERVICIOS HIGIÉNICOS DE INSTALACIONES DE ACCESO AL PÚBLICO

Nuestro marco constitucional y normativo reconoce como un derecho fundamental, el derecho a la igualdad y la protección de nuestros niños.

### 1.3 LEGISLACIÓN INTERNA

#### ACUERDO NACIONAL<sup>15</sup>

##### Política 11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación

“Prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades (...) aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población”<sup>16</sup>

Para cumplir con este objetivo, el Estado peruano se compromete, entre otras acciones a:

“(a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades;

(...)

(e) desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes (...)”<sup>17</sup>

##### 16. Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup> Acuerdo Nacional. Políticas de Estado. Ver: <http://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado%E2%80%8B/politicas-de-estado-castellano/>

<sup>16</sup> Acuerdo Nacional. Políticas de Estado. II. Equidad y Justicia Social. 11. Promoción de la Igualdad de Oportunidades Sin Discriminación.

“Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. La reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren temporalmente acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población.

Con este objetivo, el Estado: (a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades; (b) fortalecerá la participación de las mujeres como sujetos sociales y políticos que dialogan y conciertan con el Estado y la sociedad civil; (c) fortalecerá una institución al más alto nivel del Estado en su rol rector de políticas y programas para la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, es decir, equidad de género; (d) dará acceso equitativo a las mujeres a recursos productivos y empleo; (e) desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas; (f) promoverá y protegerá los derechos de los integrantes de las comunidades étnicas discriminadas, impulsando programas de desarrollo social que los favorezcan integralmente.

<sup>17</sup> Ídem.

<sup>18</sup> Acuerdo Nacional. Políticas de Estado. II. Equidad y Justicia Social. 16. Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud.

“Nos comprometemos a fortalecer la familia como espacio fundamental del desarrollo integral de las personas, promoviendo el matrimonio y una comunidad familiar respetuosa de la dignidad y de los derechos de todos sus integrantes. Es política de Estado prevenir, sancionar y erradicar las diversas manifestaciones de violencia que se producen en las relaciones familiares. Nos proponemos, asimismo, garantizar el bienestar, el desarrollo integral y una vida digna para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en especial de aquellos que se encuentran en situación de riesgo, pobreza y exclusión. Promoveremos espacios

## PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE IMPLEMENTAR SERVICIOS HIGIÉNICOS FAMILIARES Y CAMBIADORES PARA BEBÉS EN SERVICIOS HIGIÉNICOS DE INSTALACIONES DE ACCESO AL PÚBLICO

“(…) fortalecer la familia como espacio fundamental del desarrollo integral de las personas promoviendo (…) una comunidad familiar respetuosa de la dignidad y de los derechos de todos sus integrantes.

“(…) garantizar el bienestar, el desarrollo integral y una vida digna para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes (…)

Para dicho objetivo, el Acuerdo Nacional establece las siguientes acciones:

- “(b) promoverá la paternidad y la maternidad responsables;
- (d) garantizará el acceso de las niñas, niños y adolescentes a una educación y salud integrales, al enriquecimiento cultural, la recreación y la formación en valores, a fin de fortalecer su autoestima, personalidad y el desarrollo de sus habilidades;
- (e) prevendrá todas las formas de violencia familiar, así como de maltrato y explotación contra niños, niñas y adolescentes (…).

## II. LEGISLACIÓN COMPARADA

### II.1 ESTADOS UNIDOS. -

En 2016 entró en vigencia la Ley de Servicios HigiéNICOS con Accesibilidad para toda situación, conocida como la Ley “BABIES” (por sus siglas en inglés)<sup>19</sup>. Está norma modifica varias secciones del Código de los Estados Unidos<sup>20</sup>.

---

institucionales y entornos barriales que permitan la convivencia pacífica y la seguridad personal, así como una cultura de respeto a los valores morales, culturales y sociales.

Con este objetivo el Estado: (a) garantizará programas educativos orientados a la formación y al desarrollo de familias estables, basados en el respeto entre todos sus integrantes; (b) fortalecerá la participación y el liderazgo de las niñas, niños y adolescentes, en sus centros educativos y otros espacios de interacción; (d) garantizarán el acceso de las niñas, niños y adolescentes a una educación y salud integrales, al enriquecimiento cultural, la recreación y la formación en valores, a fin de fortalecer su autoestima, personalidad y el desarrollo de sus habilidades; (e) prevendrá todas las formas de violencia familiar, así como de maltrato y explotación contra niños, niñas y adolescentes, aportando a su erradicación; (f) prevendrá el pandillaje y la violencia en los jóvenes y promoverá programas de reinserción de los adolescentes infractores; (g) desarrollará programas especiales de atención a niños, niñas, adolescentes y jóvenes que sufren las secuelas del terrorismo; (h) fortalecerá el ente rector del sistema de atención a la niñez y a la adolescencia, las redes de Defensorías del Niño y Adolescente en municipalidades y escuelas, y los servicios integrados para la denuncia, atención especializada y sanción de casos de violencia y explotación contra aquéllos; (i) fomentará programas especiales de recreación, creación y educación productiva y emprendedora de los más jóvenes; (j) implementará servicios de atención integral para adolescentes embarazadas, jefas de hogar menores de edad y parejas jóvenes; (k) fortalecerá sistemas de cuidado infantil diurno desde una perspectiva multisectorial; (l) apoyará la inversión privada y pública en la creación de espacios de recreación, deporte y cultura para los jóvenes, en especial de zonas alejadas y pobres; (m) promoverá que los medios de comunicación difundan imágenes positivas de la niñez, adolescencia y juventud, así como contenidos adecuados para su edad; (n) promoverá la educación sexual respetando el derecho de los padres de brindar la educación particular que crean más conveniente para sus hijos; (o) implementará programas de becas, capacitación u otras formas de apoyo que ayuden a una mejor formación intelectual y profesional de la juventud; (p) institucionalizar políticas multisectoriales para la reducción de la violencia familiar y juvenil; y (q) promoverá la institucionalización de foros juveniles sobre los asuntos de Estado.

<sup>19</sup> Law 114-235 Bathrooms Accessible in Every Situation Act. Aprobado el 7 de octubre de 2016. Ley que modifica el Código de los Estados Unidos, en su Título 40, para establecer que las servicios higienicos de los edificios públicos estén equipados con cambiadores de bebé. (Traducción propia). Ver: <https://www.congress.gov/114/plaws/publ235/PLAW-114publ235.pdf>

<sup>20</sup> El Código de los Estados Unidos (United States Code) es la consolidación y codificación, por áreas temáticas, de las normas generales y permanentes de dicho país. Es preparado por la Oficina del Consejo de Revisión Legislativa del Congreso de Estados Unidos. Ver: <http://uscode.house.gov/browse/prelim@title40&edition=prelim>

## PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE IMPLEMENTAR SERVICIOS HIGIÉNICOS FAMILIARES Y CAMBIADORES PARA BEBÉS EN SERVICIOS HIGIÉNICOS DE INSTALACIONES DE ACCESO AL PÚBLICO

Las modificaciones están, específicamente, referidas a las secciones contenidas en el Título 40 del Código. Es decir, a las disposiciones legales referidas a los “Edificios, Propiedades y Trabajos Públicos”<sup>21</sup>. Así, a través de la Ley “BABIES” se incorpora a dicho título una nueva sección: “3314. Baby changing facilities in restrooms”<sup>22</sup>

Esta norma dispuso como “*requerimiento adicional para la construcción, modificación y adquisición de edificios públicos*” que:

*“los servicios higiénicos en los edificios públicos deberán estar equipados con instalaciones para el cambio de pañales de bebé que, el Administrador determine como físicamente seguros, salubres y apropiados”<sup>23</sup>*

<sup>21</sup> United States Code. Title 40 – Public Buildings, Property and Works.

<sup>22</sup> Law 114-235 Bathrooms Accesible in Every Situation Act. SEC. 2. CAMBIADORES DE BEBÉ EN SERVICIOS HIGIÉNICOS EN EDIFICIOS PÚBLICOS

(a) GENERAL.- Capítulo 33 del Título 40 del Código de los Estados Unidos es modificado -

(1) Cambiando la designación de las secciones 3314, 3315, y 3316 como secciones 3315, 3316 y 3317, respectivamente; y

(2) Incorporando, luego de la sección 3313, la siguiente sección nueva:

3314. Instalaciones de Cambiadores de Bebé en Servicios Higiénicos

(a) REQUERIMIENTO ADICIONAL PARA LA CONSTRUCCIÓN, MODIFICACIÓN Y ADQUISICIÓN DE EDIFICIOS PÚBLICOS.- Con las excepciones establecidas en la subsección (b) y sujeto a cualquier adaptación razonable que se pueda hacer para los individuos de acuerdo con la Ley de Americanos con Discapacidad (42 U.S.C. 12101 et seq.), los servicios higiénicos en edificios públicos deberán estar equipados con cambiadores de bebé que el Administrador determine que son físicamente seguros, salubres y apropiados.

(b) EXCEPCIONES.- Los requerimientos establecidos en la subsección (a) no se aplicarán -

(1) En servicios higiénicos de un edificio público que no esté disponible or accesible para el uso público;

(2) En servicios higiénicos de edificios públicos que tengan clara y visiblemente letreros que indiquen dónde está ubicado el servicio higiénico que sí cuente con el cambiador, ubicado en el mismo piso de dicha edificación pública;

(3) Si se requiriera una nueva construcción para instalar el cambiador de bebés en el edificio público y el costo de dicha construcción sea inviable;

(4) en una edificación que no esté sujeta a modificación tal y como está establecido en la sección 3307.

(c) DEFINICIONES.- En esta sección:

(1) CAMBIADOR DE BEBÉ.- El término “cambiador de bebé” significa una mesa u otro dispositivo adecuado para el cambio de pañales de un niño de 3 años o menos.

(2) EDIFICIO PÚBLICO.- El término “edificio público” representa a una edificación pública según es definida en la sección 3301 y manejada por el Servicio de Edificaciones Públicas de la Administración de Servicios Generales.

(b) ENMIENDA.- La estructura de dicho capítulo es modificado con la eliminación de las secciones 3314, 3315, y 3316; y la inclusión de las siguientes:

3314. Cambiadores de Bebé en Servicios Higiénicos.

3315. Delegación.

3316. Informe al Congreso.

3317. Cierta autoridad no afectada.

(c) APLICABILIDAD.- Las disposiciones establecidas en la sección 3314 (a) del Título 40 del Código de los Estados Unidos, deberán aplicarse en los casos de un edificio público construido, alterado o adquirido por la Administración de Servicios Generales en 1 año después de la fecha de promulgación de esta Ley.

(Traducción propia)

<sup>23</sup> Law 114-235 Bathrooms Accesible in Every Situation Act. SEC. 2. BABY CHANGING FACILITIES IN RESTROOMS IN PUBLIC BUILDINGS. (...)

§3314. Baby changing facilities in restrooms

(a) ADDITIONAL REQUIREMENT FOR THE CONSTRUCTION, ALTERNATION AND ACQUISITION OF PUBLIC BUILDINGS.- Except as provided in subsection (b) and subject to any reasonable accommodations that may be made for individuals in accordance with the Americans with Disabilities Act (42 U.S.C. 12101 et seq.) restrooms in a public building shall be

**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE IMPLEMENTAR SERVICIOS HIGIÉNICOS FAMILIARES Y CAMBIADORES PARA BEBÉS EN SERVICIOS HIGIÉNICOS DE INSTALACIONES DE ACCESO AL PÚBLICO**

A estos efectos, la Ley “BABIES” define como “cambiadores de pañales” a:

*“Una mesa u otro dispositivo disponible para el cambio de pañales de niños de hasta 3 años”<sup>24</sup>*

La disposición normativa es, desde octubre de 2017<sup>25</sup>, de obligatorio cumplimiento para todos los edificios públicos, entendidos como:

*“una edificación, tanto para uso individual o para múltiples usuarios, y sus terrenos, linderos y anexos, que, generalmente son adecuados para el uso de oficinas o almacenamiento, o ambos por una o más agencias federales o corporaciones gubernamentales de propiedad mixta”<sup>26</sup>*

---

equipped with baby changing facilities that the Administrator determines are physically safe, sanitary, and appropriate.  
(...)

(Traducción propia).

<sup>24</sup> Law 114-235 Bathrooms Accesible in Every Situation Act. SEC. 2. BABY CHANGING FACILITIES IN RESTROOMS IN PUBLIC BUILDINGS. (...) §3314. Baby changing facilities in restrooms

(...)

(c) DEFINITIONS.—In this section:

“(1) BABY CHANGING FACILITY.—The term ‘baby changing facility’ means a table or other device suitable for changing the diaper of a child age 3 or under. ” (Traducción propia)

<sup>25</sup> Law 114-235 Bathrooms Accesible in Every Situation Act. SEC. 2. BABY CHANGING FACILITIES IN RESTROOMS IN PUBLIC BUILDINGS. (...) §3314. Baby changing facilities in restrooms

(...)

(c) APPLICABILITY.—The requirement under section 3314(a) of title 40, United States Code, shall apply in the case of a public building constructed, altered, or acquired by the Administrator of General Services on or after the date that is 1 year after the date of the enactment of this Act, beginning on that date.

(Traducción propia)

<sup>26</sup> United States Code. Title 40. Chapter 33 – Acquisition, Construction, and Alteration. Section 3301. Definitions and nonapplication.-

(a) DEFINITIONS. – In this chapter –

(...)

(5) PUBLIC BUILDING.- The term “public building” –

(A) means a building, wether for single or multitenant ocupancy, and its grounds, approaches and appurtenances, wich is generally suitable for use as office or storage space or both by one or more federal agencies or mixed – ownership Government corporations;

(B) includes –

(i) federal office buildings;

(ii) post offices;

(iii) customhouses;

(iv) courthouses;

(v) appraisers stores;

(vi) border inspection facilities;

(vii) warehouses;

(viii) record centers;

(ix) relocation facilities;

(x) telecommuting centers;

(xi) similar federal facilities;

(xii) any other buildings or construction projects the inclusión of wich the President considers to be justified in the public interest; but

(C) does not include a building or construction project described in subparagraphs (A) and (B) –

(i) that is on the public domain (including that reserved for national forest and other purposes);

(ii) that is on property of the Government in foreing countries;

(iii) that is on Indian and native Eskimo property held in trust by the Government;

## PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE IMPLEMENTAR SERVICIOS HIGIÉNICOS FAMILIARES Y CAMBIADORES PARA BEBÉS EN SERVICIOS HIGIÉNICOS DE INSTALACIONES DE ACCESO AL PÚBLICO

Según la norma esto incluye: los edificios de las entidades federales; oficinas de correo; aduanas; juzgados; puestos fronterizos; entre otros<sup>27</sup>. Y que se encuentran bajo la administración del Servicio de Edificaciones Públicas<sup>28</sup>.

Aunque la disposición es obligatoria, la norma plantea algunas excepciones a su implementación<sup>29</sup>:

- i) Que el servicio higiénico no esté disponible o accesible para el uso público;
- ii) En baños de un edificio público que indique clara y visiblemente dónde se encuentra el servicio higiénico que posee el cambiador de pañales en el mismo piso de dichos edificios;
- iii) Si fuera necesario realizar una nueva construcción para instalar el cambiador de bebés en el edificio público y el costo de dicha construcción es inviable;
- iv) En los edificios que no pueden ser objeto de modificaciones<sup>30</sup>.

---

(iv) that is on land used in connection with federal programs for agricultural, recreational, and conservation purposes, including research in connection with the programs;

(v) that is on or used in connection with river, harbor, flood control, reclamation or power projects, for chemical manufacturing or development projects, or for nuclear production, research, or development projects;

(vi) that is on or used in connection with housing and residential projects;

(vii) that is on military installations (including any fort, camp, post, naval training station, airfield, proving ground, military supply depot, military school, or any similar facility of the Department of Defense)

(viii) that is on installations of the Department of Veterans Affairs used for hospital or domiciliary purpose; or

(ix) the exclusion of which the President considers to be justified in the public interest.

(...) (Traducción propia)

<sup>27</sup> Ídem.

<sup>28</sup> Law 114-235 Bathrooms Accesible in Every Situation Act. SEC. 2. BABY CHANGING FACILITIES IN RESTROOMS IN PUBLIC BUILDINGS. (...) §3314. Baby changing facilities in restrooms.

<sup>29</sup> Law 114-235 Bathrooms Accesible in Every Situation Act. SEC. 2. BABY CHANGING FACILITIES IN RESTROOMS IN PUBLIC BUILDINGS. (...) §3314. Baby changing facilities in restrooms.

“(b) EXCEPTIONS.—The requirement under subsection (a) shall not apply—

“(1) to a restroom in a public building that is not available or accessible for public use;

“(2) to a restroom in a public building that contains clear and conspicuous signage indicating where a restroom with a baby changing table is located on the same floor of such public building;

“(3) if new construction would be required to install a baby changing facility in the public building and the cost of such construction is unfeasible; or

“(4) to a building not subject to an alteration as set forth in section 3307.

<sup>30</sup> United States Code. Title 40. Chapter 33 – Acquisition, Construction, and Alteration. Section 3307. Congressional approval of proposed projects

(a) RESOLUTIONS REQUIRED BEFORE APPROPRIATIONS MAY BE MADE.— The following appropriations may be made only if the Committee on Environment and Public Works of the Senate and the Committee on Transportation and Infrastructure of the House of Representatives adopt resolutions approving the purpose for which the appropriation is made:

An appropriation to construct, alter, or acquire any building to be used as a public building which involves a total expenditure in excess of \$1,500,000, so that the equitable distribution of public buildings throughout the United States with due regard for the comparative urgency of need for the buildings, except as provided in section 3305(b) of this title, is ensured.

(2) An appropriation to lease any space at an average annual rental in excess of \$1,500,000 for use for public purposes.

(3) An appropriation to alter any building, or part of the building, which is under lease by the Federal Government for use for a public purpose if the cost of the alteration will exceed \$750,000.

(b) Transmission to Congress of Prospectus of Proposed Project. —To secure consideration for the approval referred to in subsection (a), the Administrator of General Services shall transmit to Congress a prospectus of the proposed facility, including—

(1) a brief description of the building to be constructed, altered, or acquired, or the space to be leased, under this chapter;

## PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE IMPLEMENTAR SERVICIOS HIGIÉNICOS FAMILIARES Y CAMBIADORES PARA BEBÉS EN SERVICIOS HIGIÉNICOS DE INSTALACIONES DE ACCESO AL PÚBLICO

Pese a la importancia de una norma de rango federal como la reseñada, esta queda limitada a las edificaciones públicas administradas por el propio Estado.

(2) the location of the building or space to be leased and an estimate of the maximum cost to the Government of the facility to be constructed, altered, or acquired, or the space to be leased;

(3) a comprehensive plan for providing space for all Government officers and employees in the locality of the proposed facility or the space to be leased, having due regard for suitable space which may continue to be available in existing Government-owned or occupied buildings, especially those buildings that enhance the architectural, historical, social, cultural, and economic environment of the locality;

(4) with respect to any project for the construction, alteration, or acquisition of any building, a statement by the Administrator that suitable space owned by the Government is not available and that suitable rental space is not available at a price commensurate with that to be afforded through the proposed action;

(5) a statement by the Administrator of the economic and other justifications for not acquiring a building identified to the Administrator under section 3303(c) of this title as suitable for the public building needs of the Government;

(6) a statement of rents and other housing costs currently being paid by the Government for federal agencies to be housed in the building to be constructed, altered, or acquired, or the space to be leased;

(7) with respect to any prospectus for the construction, alteration, or acquisition of any building or space to be leased, an estimate of the future energy performance of the building or space and a specific description of the use of energy efficient and renewable energy systems, including photovoltaic systems, in carrying out the project; and

(8) a statement of how the proposed project is consistent with the standards and criteria developed under section 11(b) of the Federal Assets Sale and Transfer Act of 2016

(c) Increase of Estimated Maximum Cost. —The estimated maximum cost of any project approved under this section as set forth in any prospectus may be increased by an amount equal to any percentage increase, as determined by the Administrator, in construction or alteration costs from the date the prospectus is transmitted to Congress. The increase authorized by this subsection may not exceed 10 percent of the estimated maximum cost.

(d) Rescission of Approval. —If an appropriation is not made within one year after the date a project for construction, alteration, or acquisition is approved under subsection (a), the Committee on Environment and Public Works of the Senate or the Committee on Transportation and Infrastructure of the House of Representatives by resolution may rescind its approval before an appropriation is made.

(e) Emergency Leases by the Administrator. —This section does not prevent the Administrator from entering into emergency leases during any period declared by the President to require emergency leasing authority. An emergency lease may not be for more than 180 days without approval of a prospectus for the lease in accordance with subsection (a).

(f) Minimum Performance Requirements for Leased Space. —With respect to space to be leased, the Administrator shall include, to the maximum extent practicable, minimum performance requirements requiring energy efficiency and the use of renewable energy.

(g) Limitation on Leasing Certain Space. —

(1) In general. —The Administrator may not lease space to accommodate any of the following if the average rental cost of leasing the space will exceed \$1,500,000:

(A) Computer and telecommunications operations.

(B) Secure or sensitive activities related to the national defense or security, except when it would be inappropriate to locate those activities in a public building or other facility identified with the Government.

(C) A permanent courtroom, judicial chamber, or administrative office for any United States court.

(2) Exception. —The Administrator may lease space with respect to which paragraph (1) applies if the Administrator—

(A) decides, for reasons set forth in writing, that leasing the space is necessary to meet requirements which cannot be met in public buildings; and

(B) submits the reasons to the Committee on Environment and Public Works of the Senate and the Committee on Transportation and Infrastructure of the House of Representatives.

(h) Dollar Amount Adjustment. —The Administrator annually may adjust any dollar amount referred to in this section to reflect a percentage increase or decrease in construction costs during the prior calendar year, as determined by the composite index of construction costs of the Department of Commerce. Any adjustment shall be expeditiously reported to the Committee on Environment and Public Works of the Senate and the Committee on Transportation and Infrastructure of the House of Representatives.

## PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE IMPLEMENTAR SERVICIOS HIGIÉNICOS FAMILIARES Y CAMBIADORES PARA BEBÉS EN SERVICIOS HIGIÉNICOS DE INSTALACIONES DE ACCESO AL PÚBLICO

### II.2 ARGENTINA. -

El 1 de enero de 2019 entró en vigencia el Código de Edificación de la Ciudad de Buenos Aires (Argentina)<sup>31</sup>. Esta norma tiene por objeto *“establecer los requisitos y procedimientos básicos para las etapas que componen una obra en cualquiera de sus variantes (...)”*<sup>32</sup>

Asimismo, es una norma que *“define los estándares constructivos, de habitabilidad, seguridad, funcionalidad, accesibilidad y sustentabilidad (...)”*<sup>33</sup>. Esta norma establece, entre otras medidas, aquellas instalaciones y servicios obligatorios según los tipos de edificación que se autorizan.

Así, por ejemplo, se establece la obligatoriedad de los lactarios en *“todos los edificios públicos y los Establecimientos Educativos de nivel inicial e institutos de menores de 6 años, cuando asistan menores de un año, a partir de veinte niños”*<sup>34</sup> y regula las características que dichas instalaciones deben tener.

Con relación al tema de la presente iniciativa, el Código de Edificación de Buenos Aires establece la obligatoriedad de contar con los “BAÑOS FAMILIARES”, en locales de “afluencia masiva”.

Así, con relación a los servicios de Salubridad<sup>35</sup>, el Código de Edificación de la capital argentina, establece que:

---

<sup>31</sup> Ley 6100. Publicada el 27 de diciembre de 2018 en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires. Ver: <https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/PL-LEY-LCABA-LCBA-6100-18-ANX.pdf>

<sup>32</sup> Ley 6100 – Código de Edificación. Título 1. Generalidades. 1.1 Objeto, Alcances y Otras Disposiciones. 1.1.2 Objeto *“El Código de Edificación tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos básicos para las etapas que componen una obra en cualquier de sus variantes, tanto para la presentación y elaboración de su proyecto, la ejecución y fiscalización de la misma y obligaciones y controles que hacen a la conservación.*

*El Código de Edificación define los estándares constructivos, de habitabilidad, seguridad, funcionalidad, accesibilidad y sustentabilidad, así como también establece condiciones generales para la prevención y extinción en caso de incendio.”*

<sup>33</sup> Ídem.

<sup>34</sup> Ley 6100 – Código de Edificación. Título 3. Proyecto. 3.3 Habitabilidad. 3.3.1 Locales. 3.3.1.6 Locales para Determinadas Instalaciones. 3.3.1.6.4 Local Destinado a Lactario. - Este local es obligatorio para todos los edificios públicos y los Establecimientos Educativos de nivel inicial e institutos de menores de 6 años, cuando asistan menores de un año, a partir de los veinte niños. Debe darse cumplimiento a las condiciones previstas para los locales de 5ª Clase. Su superficie mínima será de 7,50 m2.

Los lactarios deben estar ubicados en áreas seguras y tranquilas, independizados de los servicios de salubridad comunes. Pueden ser incorporados dentro de locales de espera, hall, espacio común o acceso al edificio, o adyacente a los mismos, siempre que sean independientes y que no esté integrado a la circulación.

Debe respetarse su privacidad, garantizando el uso exclusivo del mismo. Asimismo, debe contar con los elementos mínimos que brinden bienestar, confort e higiene durante el proceso de extracción y conservación de la leche materna durante el horario de trabajo.

<sup>35</sup> Ley 6100 – Código de Edificación. 3.5 Salubridad. 3.5.1 Servicio Mínimo de Salubridad.

- Aquellos locales a los que se les exija servicio mínimo de salubridad, deben contar al menos, con un baño accesible;
- En todo predio o edificio donde se habite o trabaje deben existir, como mínimo, los siguientes servicios de salubridad: un inodoro, un lavabo o pileta de cocina y una ducha o bañera;
- Las cantidades mínimas de servicios de salubridad son determinados de acuerdo al factor de ocupación establecido para cada Uso y/o la cantidad de ocupantes;

## PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE IMPLEMENTAR SERVICIOS HIGIÉNICOS FAMILIARES Y CAMBIADORES PARA BEBÉS EN SERVICIOS HIGIÉNICOS DE INSTALACIONES DE ACCESO AL PÚBLICO

“a. Aquellos locales a los que se les exija servicio mínimo de salubridad, deben contar al menos, con un baño accesible”.

Sobre este punto, la norma define claramente que:

**“BAÑO FAMILIAR.- Sanitarios con acceso directo desde la circulación o espacio público de uso exclusivo para niños menores de 10 años, quienes pueden ser acompañados por sus padres y/o tutores”<sup>36</sup>.**

Como se desprende de esta definición, la instalación de baños familiares busca garantizar la privacidad y seguridad de los “niños menores de 10 años”; quienes requieren aún la compañía de sus padres o familiares en espacios públicos para evitar situaciones de riesgo a su integridad.

El Código establece que los baños familiares son obligatorios en aquellas edificaciones de “afluencia masiva”; es decir, aquellos que reciben “más de 1000 personas de concurrencia o permanencia simultánea”<sup>37</sup>.

- d. Si no se establece el número de personas que trabajan o permanecen en un local u edificio, éste se dispone según “Coeficiente de Ocupación”;
- e. Los compartimentos para servicios de salubridad deben ser independientes de los locales de trabajo o permanencia y estar comunicados a través de pasos que impidan la visión del interior. Dichos pasos pueden contener lavabos como único artefacto permitido sin requerimiento de ventilación;
- f. La diferenciación de locales independientes de servicios mínimos de salubridad por género o sexo no es obligatoria, sino facultativa. Los mismos deben garantizar seguridad y privacidad de cada recinto;
- g. Los mingitorios no son obligatorios y pueden ser reemplazados por un retrete cada dos mingitorios o fracción;
- h. Para los casos de edificios donde se permanezca y/o trabaje, y cuando por su capacidad requiere un mínimo de cinco retretes, se debe incluir en los servicios de salubridad, tanto en los convencionales como en los destinados a PcD, el equipamiento de un cambiador rebatible. Se debe prever un lado mínimo de paso de un 1 m cuando el mismo se encuentre desplegado, de manera tal que no obstruya las circulaciones ni los pasos. Cuando los servicios de salubridad se distingan por sexo, este equipamiento puede ser emplazado en el área de antebañó común a ambos. Caso contrario, debe incluirse uno en cada uno de los servicios;
- i. Queda prohibido lanzar a la vía pública, como a terrenos propios o linderos, los líquidos cloacales y las aguas servidas, como así también la instalación de pozos negros;
- j. Los servicios de salubridad para PcD no son de uso exclusivo para personas con discapacidad o en circunstancias discapacitantes;
- k. En aquellos casos en que se requiera servicio mínimo de salubridad para PcD, la instalación de ducha y desagüe de piso no serán obligatorios;
- l. Para todos los ámbitos

<sup>36</sup> Ley 6100 – Código de Edificación. Título 1. Generalidades. 1.2 Glosario

(...) B

Baño: Local de salubridad en vivienda permanente compuesto, como mínimo, por lavabo, inodoro y ducha, que puede incluir otros artefactos de salubridad.

BAÑO FAMILIAR: Sanitarios, con acceso directo desde la circulación o espacio público de uso exclusivo para niños menores de 10 años, quienes pueden ser acompañados por sus padres y/o tutores.

<sup>37</sup> Ley 6100 – Código de Edificación. Título 1. Generalidades. 1.2 Glosario

A (...)

AFLUENCIA, ASISTENCIA O CONCURRENCIA MASIVA: Afluencia, asistencia o concurrencia de personas a un local comercial, establecimiento o espacio de uso, que por su número amerita consideraciones especiales respecto a accesibilidad y seguridad. Se calcula esta cantidad en más de 1000 personas de concurrencia o permanencia simultánea en un local comercial, establecimiento o espacio de uso; o de más de 300 personas en caso de ser un local conformado (local individual cubierto con cierre en todos sus lados).”

**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE IMPLEMENTAR SERVICIOS HIGIÉNICOS FAMILIARES Y CAMBIADORES PARA BEBÉS EN SERVICIOS HIGIÉNICOS DE INSTALACIONES DE ACCESO AL PÚBLICO**

**CUADRO: SERVICIO MÍNIMO DE SALUBRIDAD EN LOCALES O EDIFICIOS PÚBLICOS, COMERCIALES O INDUSTRIALES<sup>38</sup>**

ACTIVIDAD	USUARIO	CONVENCIONAL					Observación
		# de Usuarios	# Lavabos	# Retretes	# Mingitorio	# Ducha	
<b>LOCALES – EDIF. PÚBLICOS – COMERCIALES – INDUSTRIALES – EDIF. O LOCALES de GOBIERNO – ESTACIONES – EXPOSICIONES – GRANDES TIENDAS – MERCADOS – OFICINAS – ESPACIOS DE TRABAJO COLABORATIVOS</b>	Personal	1 a 9	1	1	-	2*	*En usos industriales que desarrollen actividades insalubres y/o se intervenga en la fabricación de alimentos, por cada 10 usuarios o fracción. **cada 10 usuarios o fracción ***cada 20 usuarios o fracción
		De 10 a 20	4	2	-	4*	
		Desde 21	2 o + **	2 + ***	-	2*	
	Público	Hasta 50	1	1	-	-	
		Desde 51 a 125	2	2	-	-	
		Desde 126	2*	2*	1	-	
<b>TEATROS – CINES – SALAS DE ESPECTÁCULOS</b>	Personal	60 o fracción	2	2	1	2	-
	Artistas	50 o fracción	2	3	1	4	-
	Público	400 o fracción mayor a 200*	2	4	1	-	*Cuando la fracción sea menor se reducirá a 2 el número de retretes
<b>CAMPOS DE DEPORTES</b>		1000 o fracción	2	2	4	-	Se deben instalar 4 bebederos; cuando el número de usuarios sea mayor a 5000 se dispondrá de 1 cada 1000 o fracción de 1000

<sup>38</sup> Ley 6100 – Código de Edificación. Fuente: Cuadro “Servicios Mínimo de Salubridad en Locales o Edificios Públicos, Comerciales o Industriales”.

**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE IMPLEMENTAR SERVICIOS HIGIÉNICOS FAMILIARES Y CAMBIADORES PARA BEBÉS EN SERVICIOS HIGIÉNICOS DE INSTALACIONES DE ACCESO AL PÚBLICO**

<b>LOCALES DE BAILE</b>	Personal	60 o fracción mayor que 5*	2	2	1	2**	*Cuando el personal no exceda de 10 personas podrá hacer uso de los servicios sanitarios destinados al público; se calculará según el factor de ocupación, sin deducir el número de empleados. **Cuando se realicen variedades con transformación se agregaran 2 duchas por cada 5 artistas.
	Público	50 o fracción	1	2	1	-	-
		Desde 150 y por c/100 o fracción mayor que 20	2	4	2	-	-
<b>GIMNASIO</b>		1 a 9	2	2	1	4	
<b>LOCALES COMERCIALES DE AFLUENCIA MASIVA, LOCALES DE REPRESENTACIONES Y EXHIBICIONES CON SUPERFICIE MAYOR A 2,000 M2</b>	Baño Familiar de uso exclusivo para niños menores de 10 años		1 niños 1 adultos	1 inodoro doble carga niños	-	-	En cada nivel de acceso público con acceso directo desde la circulación o espacio público. Debe contar con un cambiador para bebés.

Con relación a las condiciones que deben tener los Baños Familiares, de acuerdo al Código de Buenos Aires, son:

“La superficie mínima será 2 m<sup>2</sup>, con 1,50 m de lado mínimo. El ancho libre mínimo de la puerta será de: 0,90 m, poseerá jambas cortas, que permitan visualizar desde el exterior su ocupación, de al menos 0,30 m del piso, debe contar con un sensor infrarrojo o similar que indique el estado de ocupación. En ningún caso se deben utilizar cerraduras.

En los edificios cuya superficie sea menor a los 2.000 m<sup>2</sup> solo serán obligatorios cuando se cuente con baños diferenciados por sexos

Para tener en cuenta, cuando la norma establece la obligatoriedad de “Baño Familiar” para “Locales Comerciales de Afluencia Masiva” se refiere a locales con una superficie mayor a 2.000 m<sup>2</sup>.



## PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE IMPLEMENTAR SERVICIOS HIGIÉNICOS FAMILIARES Y CAMBIADORES PARA BEBÉS EN SERVICIOS HIGIÉNICOS DE INSTALACIONES DE ACCESO AL PÚBLICO

### II.3 COLOMBIA. –

En Colombia se ha presentado el proyecto de Ley N° 234-2019<sup>39</sup> que obliga a aquellos establecimientos abiertos al público de más de 300 metros cuadrados a contar con cambiadores de pañales tanto en los servicios higiénicos de mujeres como de hombres. Esta iniciativa tiene como objetivo el fomentar la participación más activa de los padres en la crianza de sus hijos y promover la igualdad de derechos para ambos sexos, eliminando el estereotipo que significa el tener este servicio solo para los baños de mujeres, reforzando la visión de una sociedad machista.

### III. EFECTOS SOBRE LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La presente iniciativa legislativa no se contrapone al marco constitucional vigente, por el contrario, es acorde con la política de inclusión social y descentralización aplicada por el Estado. Tiene como objetivo el visibilizar la necesidad de aquellos padres de familia que no cuentan con la infraestructura necesaria para poder atender las necesidades básicas de sus menores hijos y se enmarca dentro de la Política de Estado N° 16 de fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud.

### IV. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga gasto al Estado, ni implica costo adicional al erario nacional, pues se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades competentes.

Lima, agosto del 2019.

---

<sup>39</sup> <https://theworldnews.net/co-news/economia-del-cuidado-desafio-para-la-igualdad-entre-hombres-y-mujeres>